



Resolución Directoral Regional N° 01504

Huánuco, **17 ABR 2024**

VISTOS:

El documento N° 04602252 y Expediente N° 02817805 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintisiete (27) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 083-2024-GRH-GRDS/DRE-UGELHCO/DIR/AAJ de fecha 15 de febrero de 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco indica: "(...) Mediante el Informe Legal N° 161-2024-GRH-GRDS/DREHCO-UGELHCO/AAJ, de fecha 14 de febrero de 2024, se concluye: (Numeral 4.1.) "Declarar, **NO HA LUGAR**, la solicitud presentada por el administrado **Gabriel Jauregui Noe Teodoro** mediante escrito (de fecha 20 de diciembre de 2023) "**Reconocimiento y pago de la asignación especial por preparación de clases y evaluación**", toda vez que la UGEL-Huánuco actuó acorde a sus atribuciones conferidas y plasmadas en la normativa vigente como son los artículos 1°, 3°, 4°, 117° y otros del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, trámite administrativo materializado en la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 001110 de fecha 05 de julio de 2012 y Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 008737 de fecha 04 de octubre de 2023, asimismo siendo notificadas cada uno, por lo que, se infiere que dicha petición reiterativa ya le fue atendida en atención a la pretensión primigenia que se advierte en autos; y por los fundamentos expuestos. (Numeral 4.2.) "**EXHORTAR**, al administrado **Gabriel Jauregui Noe Teodoro**, conforme a lo señalado en el fundamento 3.8 del presente informe legal". El cual expresa lo siguiente: "En consecuencia, de lo argumentado respecto a la conducta temeraria en el cual estaría encuadrado el accionar del administrado **Gabriel Jauregui Noe Teodoro**, y lo expresado en el párrafo anterior y subrayado en negrita debemos advertir que, en el cumplimiento de la norma, para lo sucesivo (reincidencia de petición de mala fe, y actuar con conducta temeraria) se aplicará las sanciones pertinentes, toda vez que, a todas luces se advierte la actuación temeraria del administrado que con fines ilegales, de propósito doloso o fraudulento, tiene el ánimo de lograr beneficio a su favor, generando perjuicio y/o afectando el interés público. Para dicho efecto, se remitirá a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huánuco, para que de acuerdo a sus atribuciones se pronuncie". Por ende, damos por atendida su trámite. Para mayor dilucidación se adjunta copia de Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 001110 de fecha 05 de julio de 2012 y Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 008737 de fecha 04 de octubre de 2023, en un total de cuatro (04) folios, incluido el presente. (...)", la misma que le fue notificado el 20 de febrero del año 2024.

Que, a través de la solicitud de fecha 22 de febrero de 2024 (Doc. 4602252 y Reg. Exp. 2817805), el recurrente, don Noe Teodoro GABRIEL JAUREGUI, solicita la Nulidad de Oficio de la Carta N° 083-2024-GRH-GRDS/DRE-UGELHCO/DIR/AAJ de fecha 15 de febrero de 2024, por cuanto considera que dicha carta ha vulnerado sus derechos, por lo cual solicita al Superior Jerárquico, que, con mejor estudio de autos, se sirva declararla nula de oficio, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos dentro de su solicitud.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en



el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 3° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es su objeto o contenido e indica que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que pueda identificarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo en el numeral 3) del artículo en mención señala que otro requisito de validez es la Finalidad Pública, la cual debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, de conformidad con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo se invalida cuando contraviene con la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto y omisión de requisitos de validez, cuando por ellos se adquiere facultades o derechos indebidos o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11°, inciso 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los **administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** En ese sentido, debemos señalar que la “Solicitud de Nulidad” no es un recurso en sí, regulado de manera independiente en la Ley N° 27444, sino por el contrario la Nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos, de conformidad con el inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, es decir sirve como sustento de un recurso administrativo, pero no se encuentra regulado como un recurso administrativo independiente susceptible de ser interpuesto por los administrados

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, en ese sentido, cabe indicar que la **nulidad de oficio no es procedente**, en atención a que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no se evidencia irregularidad alguna en la resolución materia de nulidad que la vicie o que, resulte justificación válida para revocarlo; por lo cual deviene en improcedente la Nulidad, interpuesto por doña Rosa Elva CONTRERAS ILDIFONSO.

Que, de la opinión vertida en el INFORME N° 371-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesto por don Noe Teodoro GABRIEL JAUREGUI.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.



De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.



SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesto por don Noe Teodoro GABRIEL JAUREGUI, contra los alcances de la Carta N° 083-2024-GRH-GRDS/DRE-UGELHCO/DIR/AAJ de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2° TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, al Órgano de Control Institucional, al interesado don Noe Teodoro GABRIEL JAUREGUI y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

